



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3715--
30 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Que el día 15 de julio de 2015, mediante radicado N° 5197 el señor **JESUS MARIA SOTO GALARZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.175.776, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional denuncia de carácter ambiental contra el señor **JOSE GALERA**, presunto propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la supuesta infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente en la captación ilegal de aguas de superficiales.

Que como consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 878 de 2015, admitió la denuncia presentada por el señor **JESUS MARIA SOTO GALARZA**, contra el señor **JOSE GALERA**, así mismo ordenó remitir la actuación al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que designara un funcionario idóneo en realizar la diligencia y emitir correspondiente concepto técnico.

Que el día 09 de noviembre de 2015, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en la finca denominada "San José", localizada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, en donde se pudo observar y verificar una captación de agua sin el permiso de la Corporación.

Que esta Corporación por Auto No. 449 de 2016, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente en la captación ilegal de agua superficiales y la ocupación de cauce sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental surtió todas las etapas procesales de notificación del acto administrativo contenido en el Auto 449 de 2016, al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta Corporación por Auto N° 463 de 2018, formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3715
30 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", sobre la quebrada Marinca, vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, por realizar la captación ilegal de aguas de agua superficiales y ocupación de cauce, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que de lo anterior se tiene que el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, le otorgó poder al Dr. **JOSE MARIA YANCE BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.458.073 de Santa Marta, abogado portador de la tarjeta profesional N° 208183 del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la notificación del acto administrativo contenido en el Auto N° 463 de 2018, dentro del expediente N° 4570, logrando esta diligencia el día 06 de agosto de 2019.

Que el día 30 de marzo de 2021, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 466 "Por medio del cual se apertura el periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de José Manuel Galera Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380 y se toman otras determinaciones", dio inicio al periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles.

Que del anterior acto administrativo se tiene que el día 16 de junio de 2021, el Dr. **JOSE MARIA YANCE BOLAÑO**, en calidad de apoderado del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, recibió notificación personal del Auto No. 466 del 30 de marzo de 2021.

Que mediante Auto No. 848 del 28 de marzo de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado a la parte investigada por el término de diez (10) hábiles, para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión, cuya decisión se notificó el 27 de mayo de 2022.

Que la parte investigada no presentó ningún documento correspondiente a los alegatos finales, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental continuó con la siguiente etapa procesal.

Que mediante Resolución No. 7137 de 26 de diciembre de 2023, CORPAMAG declaró responsable al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, de los cargos formulados mediante Auto N° 463 del 03 de abril 2018.

Que el día 26 de enero de 2024, el Dr. **JOSE MARIA YANCE BOLAÑO**, en calidad de apoderado del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, recibió notificación personal de la Resolución No. 7137 de 26 de diciembre de 2023, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3715-4

30 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a través de radicado de entrada No. R202429001220 de 09 de febrero de 2024, el Dr. **JOSE MARIA YANCE BOLAÑO**, en calidad de apoderado del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, presentó ante esta Corporación Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7137 de 26 de diciembre de 2023, de CORPAMAG.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA DE CORPAMAG.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3715
30 III 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

2.2.1. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que con fundamento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente en la captación ilegal de agua superficiales y la ocupación de cauce sobre la quebrada Marinca, sin contar con los permisos respectivos.

Que en consecuencia a lo anterior, se tiene que con aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental formuló cargos por la realizar la captación ilegal de aguas de agua superficiales y ocupación de cauce, por vulnerar lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que dentro de la etapa procesal fijado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación ordenó el inicio del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del expediente No. SAN16 – 4570.

Que una vez culminado el término procesal indicado anteriormente, y señalado por la Ley 1333 de 2009, se ordenó el cierre de dicha etapa, y se corrió traslado para la presentación de los alegatos finales correspondientes, oportunidad que no está contemplada en la norma antes citada, la cual se aplicó acorde con lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 47 se establece que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.", razón por la cual se otorgó a la parte investigada el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que surtidas todas las etapas procesales fijadas en la Ley 1333 de 2009, se continuó con la determinación de responsabilidad conforme a lo señalado en el artículo 27 de la norma citada, y a través de Resolución No. 7137 de 26 de diciembre de 2023, CORPAMAG declaró responsable al



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

30 JUL 2024 3715

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, de los cargos formulados mediante Auto N° 463 del 03 de abril 2018.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, CORPAMAG impuso sanción en multa equivalente a **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$22.055.050) M/CTE.**, al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Que previo al recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, a través de su apoderado, debidamente facultado, es pertinente indicar que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, primero, se presentó dentro del término legal una vez notificada en debida forma el acto administrativo contenido en Resolución No. 7137 de 26 de diciembre de 2023, y que surtida esta fue presentado el recurso el día 09 de febrero de 2024, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes otorgados por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional procederá a analizar los argumentos presentados por el apoderado del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, en su escrito, así:

"(...)

Manifiesta esta Corporación que mediante Auto No. 449, inicio un proceso sancionatorio en el cual se surtieron todas las etapas procesales, argumentando en el concepto técnico, que en la visita de inspección ocular fue realizada en compañía de los participantes de la finca, lo cual es totalmente falso, pues ni a mi poderdante o a su administrador, nunca les fue informado por parte de la comisión asignada, que se llevaría a cabo dicha inspección, y mucho menos del levantamiento de informe técnico, y unas fotografías que fueron tomadas donde se pueden observar unos bultos de arena que al parecer fueron colocados por personas indeterminadas para hacer parecer que fueron colocados por mi poderdante o por su personal.

Así mismo, manifiesta que mi poderdante NO presentó los documentos de descargos, lo cual también es totalmente falso, pues en mi condición de apoderado me opuse al cargo impuesto, máxime cuando lo único que ha hecho mi poderdante es tratar de conservar el nacimiento del recurso hídrico, no para su beneficio, sino también pensando en todos sus colindantes.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3715
30 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Situación que no hicieron sus colindantes, quienes muy a pesar de tener brotación natural de recurso hídrico, deforestaron sus tierras para la siembra de cultivos ilícitos, y que hoy día, sufren las consecuencias.

Ahora sería ilógico el desaprovechamiento del recurso hídrico que brota naturalmente de sus predios, (haciendo uso de ese derecho en horas de la noche, máximo 08 horas, sin impedir su paso o causar perjuicios a las fincas aledañas), más aún si para su conservación, sacrifico parte de sus predios como una reserva natural, pero jamás ha permitido el bloqueo total de la quebrada, o ha impedido su aprovechamiento a sus colindantes, más aun a sabiendas que aunque dichas aguas nazcan en sus predios, y que su conservación se dio por su sacrificio, esto no le da exclusividad de sus uso.

Dicho lo anterior, voy a referirme especialmente a dos aspectos, los cuales son la violación del debido proceso y derecho de defensa.

El artículo 29 de la Constitución de 1991 quedó establecido que el debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; quedó así expresamente establecido lo que se encontraba implícito en el artículo 26 de la Constitución de 1886, esto es, que la garantía del debido proceso se extiende al ámbito de las decisiones administrativas, como ya lo había precisado el Consejo de Estado.

En desarrollo de tal principio, en el Congreso de Instituto Nacional de Ciencias Administrativas celebrado en Varsovia en 1936, se señalaron las bases fundamentales que se debería guardar el procedimiento administrativo; así, se proclamó el principio de audiencia de las partes, entre otros, y, como regla generales complementarias, la declaración de que todo quebrantamiento de las normas que fijan garantías de procedimiento para el particular deben provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad de quien las infrinja.

La garantía ciudadana consagrada en el artículo antes citado, exige que quien sea sujeto pasivo de una sanción o condena, previamente haya tenido la oportunidad de conocer los cargos que se le imputan y poder asumir su defensa contravirtiendo las pruebas esgrimidas en su contra y aportando las que respalden sus descargos. Cuando quiera y donde quiera que estas reglas mínimas sean pretermitidas, se habrá incurrido en flagrante quebranto de la norma constitucional en comento... "ese artículo contiene un precepto de obligatoria aplicación para toda suerte de procedimiento..." , dijo el Consejo de Estado.

(...)

No se respeta el debido proceso y el derecho de defensa si solo se da a los interesados la oportunidad de aportar pruebas o interponer recurso contra el acto sancionador; solo se preserva ese derecho si, conforme a la Constitución y a la Ley, se da previamente la oportunidad a los



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

3715

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

30 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

interesados de expresar sus opiniones, presentar descargos, pedir la práctica de pruebas, etc. Y, además, se le brinda la posibilidad de impugnar la decisión que finalmente se adopte mediante el ejercicio de los recursos establecidos. "La defensa ha de ser unitaria y continua y debe existir ad inicio del proceso", dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 octubre de 1981; es que "el recurso de reposición acordado contra esa clase de resoluciones no es propiamente un procedimiento previo a la sanción, sino apenas un recurso posterior a la resolución que la impone, recurso que en la práctica se traduce en mera formalidad, porque por lo general la reposición siempre está orientada a no ser despachada favorablemente."

(...)

Siendo así, esa Corporación sancionó a mi poderdante, basados en unas pruebas sin haberle dado previamente oportunidad para expresar sus opiniones, razón por la cual solicito muy respetuosamente se deje sin efecto la Resolución 7137 de 26 de diciembre de 2024, o en defecto se le brinde la posibilidad de cancelar en cuotas mensuales el valor de sanción impuesta.

(...)"

4. CONSIDERACIONES GENERALES:

Que de acuerdo a lo manifestado en el escrito del recurso presentado por el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, esta Corporación Autónoma Regional a través preceptos legales, tendrá la finalidad de establecer mediante una decisión administrativa en donde se aclare, modifique o revoque, teniendo esta oportunidad para corregir posibles errores que se hayan podido presentar en ejercicios de sus funciones. Así mismo en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que revisada la documentación presentada por el recurrente, se procede a la respectiva evolución dentro de los siguientes temas:

- La aplicación al debido proceso en las etapas procesales.
- Interés sobre el punto de captación de aguas superficiales y la ocupación de cauce.
- La ausencia del permiso de concesión de agua superficial y la ocupación de cauce.

En primer lugar, cuando señala "(...) *No se respeta el debido proceso y el derecho de defensa si solo se da a los interesados la oportunidad de aportar pruebas o interponer recurso contra el acto sancionador; solo se preserva ese derecho si, conforme a la Constitución y a la Ley, se da previamente la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones, presentar descargos, pedir la práctica de pruebas, etc...*", esta Autoridad Ambiental se permite indicar que a través de Auto No.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3715

30 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

449 de 2016, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, acto que fue notificado por aviso, la cual se tiene constancia del recibido del oficio de salida No. 1700-12-01 003733 de 11 de diciembre de 2017, y en consecuencia la formulación de cargos mediante Auto No. 463 de 2018, siendo notificado personalmente en las instalaciones de CORPAMAG, el día 06 de agosto de 2019, y que mediante Auto No. 455 de 2021 se ordenó la apertura del periodo probatorio, acto que fue notificado personalmente el día 16 de junio de 2021, y por último con Auto No. 848 de 2022, se ordenó el cierre de la etapa probatoria, este se notificó personalmente el apoderado del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, el día 27 de mayo de 2022. Cabe mencionar que en cada actuación procesal el investigado contó con su oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por tanto esta Autoridad Ambiental respetó el debido proceso.

De lo anterior se tiene que se está surtiendo todas la etapas procesables señaladas en la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011, siguiendo todas las actuaciones administrativas correspondientes.

Al respecto en la Sentencia C-595/10 ha expresado la Corte Constitucional: "*... La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio –Ley 1333 de 2009–, son una clara muestra de las garantías procesales que se les otorgan a los presuntos infractores –debido proceso–. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...*"

En segundo lugar, el investigado contó con la oportunidad procesal en ejercer el derecho a la defensa, el cual no desvirtuó la ausencia de interés sobre el punto de captación de aguas superficiales y la ocupación de cauce de la quebrada Marinca, en donde se beneficia la finca denominada "San José", de la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena.

En tercer lugar, durante las visitas realizadas sobre la finca denominada "San José", sobre la quebrada Marinca, vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, se evidenció técnicamente el punto de captación de agua superficial y la ocupación de cauce, soportado en concepto técnico de 24 de agosto de 2023, y verificada la información que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que este no tramitó la correspondiente concesión de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3715-1

30 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las aguas provenientes de la quebrada Marinca, como tampoco la ocupación de cauce del mismo afluente hídrico ubicado en la vereda Jolonura, jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena, ante esta autoridad ambiental.

En relación al recurso de reposición interpuesto a través del radicado No. R202429001220 de 09 de febrero de 2024, donde el recurrente no solicitó la verificación de la tasación de la multa impuesta, más así solicitó "...o en defecto se le brinde la posibilidad de cancelar en cuotas mensuales el valor de sanción impuesta."

En consecuencia, esta Corporación considera pertinente indicar la tasación de la multa impuesta, con una identificación de tipo de infracción ambiental, la cual está dada por **la captación del recurso hídrico y ocupación del cauce en la quebrada Marinca** ubicada en la margen derecha, aguas abajo de la quebrada Marinca. Y se formuló cargo único por la violación de las normas ambientales, en particular los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por tanto, luego de realizado el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor el señor **JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.545.380, propietario del predio denominado "San José" por realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, vereda de Jolonura jurisdicción de municipio de Ciénaga, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente para su aprovechamiento, vulnerando los dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; en consecuencia se presenta en la Tabla No.1 el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1 del concepto técnico de 24 de agosto de 2023, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 1. resultados de cálculo de las variables de la ecuación No.1.

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	\$13.578.587
Factor de temporalidad (α):	4
Grado de afectación ambiental (i)	\$146.145.912
Constante	1
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.45
Capacidad socioeconómica del infractor	0
Costos Asociados (Ca).	0.01



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

3715

FECHA:

30 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de cada una de las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en la tabla No.10.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Ecuación (1)

Remplazando tenemos:

$$\text{Dosimetría de la Multa} = \$13.578.587 + [(4 * \$146.145.912) * (1 + 0.45) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$22.055.050$$

La dosimetría de la multa por Cargo Único establecido en el Auto No.463 de 03 de abril de 2018 el cual está determinado por: "Realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, vereda de Jolonura jurisdicción de municipio de Ciénaga, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento agravada conforme a los dispuesto en los numerales 2,5 y 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, (...)" corresponde a: **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$22.055.050) M/CTE.**

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara consecuencia del incumplimiento normativo y sus consecuentes impactos en los recursos naturales, obedeciendo al artículo 5° de la Ley No.1333 de 2009.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 7137 de 26 de diciembre de 2023, en donde se declaró responsable al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, de los cargos formulados mediante Auto N° 463 del 03 de abril 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, y/o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

3715

FECHA:

30 IIII 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN16 - 4570, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

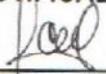
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyecto: Andres Ponzon - Contratista SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA (E) 
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG
Expediente No. SAN16 - 4570

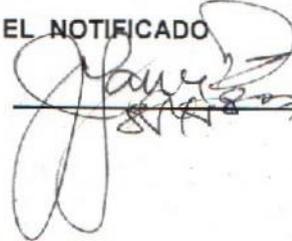
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 08 **AUG** 2024 () días del mes de del año se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor José María Yance Velamiquien exhibió la C.C. No 35.456.073 expedida en Santa Marta, actuando en Representación de Apoderado de José Galera, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR



1050962844

EL NOTIFICADO



SAN